



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1201-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/10/2017	Hora: 15:12:14.1... Follos:

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0389 del 19 de abril de 2017, el interesado del asunto, aduce que con un movimiento de tierra que están haciendo en el predio identificado con folio de matrícula 020-9387, ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente con punto de coordenadas 6°20'36.30"N/ 75°23'15.40"O/2231 msnm, están tapando una fuente hídrica.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, el día 24 de abril de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-0826 del 09 de mayo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Al acceder al sitio se llega al centro poblado (tiendas de ovejas) de la vereda Ovejas y se toma hacia el colegio nuevo (aún en construcción) después de pasar por este se recorre aproximadamente 700 m a mano derecha (talud superior de la vía), ahí se encuentra el sitio.

La zona se encuentra hacia la margen derecha de la cuenca de la quebrada Ovejas la cual es una zona colinada conformadas en suelos limo-arcillosos, con bajas pendientes y por las cuales discurren pequeños afluentes tributarios hacia la quebrada Ovejas (Ver Figura 1).

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. N° 052 2451 100

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 562

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Ovejas

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (054) 536 20 40



Figura 1. Imagen de la zona desde la vía, a la izquierda de la imagen se encuentra el talud superior

El sitio de coordenadas geográficas 6°20'36.30"N/ 75°23'15.40"O/2231 m.s.n.m. se encuentra hacia el talud superior de una vía terciaria, por donde discurre una pequeña fuente hídrica poco encañonada hasta una obra de arte en la vía y continua por una zona relativamente plana hasta la quebrada Ovejas; en el sitio se llevó a cabo un movimiento de tierras removiendo la capa vegetal, se realizaron algunos cortes de tierra y se depositó material en el talud de la pequeña fuente hídrica sin ninguna obra que evite la caída o arrastre de material a la fuente (Ver Figura 2).



Figura 2. Fuente hídrica sin nombre. Material fino depositado en la margen derecha, caído y arrastrado hacia la fuente

Hacia la margen derecha de la pequeña fuente hídrica sin nombre se observa generación de procesos erosivos y arrastre de material a la fuente (Ver Figura 3).



Figura 3. Material depositado sobre la margen izquierda procesos erosivos superficiales

En el sitio se está realizando la construcción de una edificación en ladrillo y con dimensiones aproximadas de 10 m de longitud y 7 m de ancho, la cual al momento de la visita se encuentra con algunos muros alzados (Ver Figura 4).



Figura 4. Áreas expuestas e inicio de edificación en el predio

Al momento de la visita no se encontró personas en el sitio, por lo que se desconoce si se cuenta con permisos de la Secretaría de Planeación del Municipio de San Vicente, y verificada la base de datos Corporativa se encuentra que el predio pertenece a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO”.

1. Calificación de las afectaciones:

a. **MATRIZ DE AFECTACIONES:** Permite determinar qué aspectos del proyecto, obra o actividad son los más nocivos para los Recursos Naturales, el Medio Ambiente y la Población.

MATRIZ DE AFECTACIONES			
BIEN O RECURSO AFECTADO	ACCIONES O ACTIVIDADES QUE GENERAN LA AFECTACIÓN		OBSERVACIONES
	Movimiento de Tierras	Acción 2	
Suelo o área protegida	N.A		
Aire – Ruido	N.A		
Suelo y Subsuelo	N.R		
Agua superficial y subterránea	R		Con los movimientos de tierras en el sitio se dio lugar a que se produjera arrastre y caída de material fino a la fuente lo que puede afectar la calidad y cantidad de la misma; además, se intervino la ronda hídrica de la fuente la cual es zona de protección según acuerdo Corporativo 250 de 2011.
Flora	N.A		
Fauna	N.A		
Paisaje (incluye cambios topográficos)	N.A		
Uso del suelo	N.A		
Infraestructura	N.A		
Cultura	N.A		
Personas (salud, seguridad, vidas)	N.A		
Economía	N.A		

R= RELEVANTE; NR= NO RELEVANTE; NA= NO APLICA

b. Valoración de la importancia de la afectación: Usar Anexo 1 (Valoración Importancia de la Afectación) si la afectación ya ha ocurrido, o usar Anexo 2 (Valoración Magnitud Potencial de la Afectación) si la afectación es potencial. (Anotar el resultado numérico de la valoración efectuada en el anexo e indicar si es irrelevante, leve, moderada, severa o crítica).

CONCLUSIONES:

“En el sitio de coordenadas geográficas 6°20'36.30"N/ 75°23'15.40"O/2231 m.s.n.m. se llevó a cabo un movimiento de tierras (retiro de capa vegetal, cortes y depósito de materia limo-arcilloso) dejando expuesta el área a la acción de los agentes atmosféricos (agua, viento, etc.) por lo que se están presentando procesos erosivos superficiales con posterior arrastre y caída de material fino desde las áreas expuestas hacia la fuente hídrica sin nombre afluente de la quebrada Ovejas, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso hídrico, además de esto el depósito de material se realizó sobre la margen derecha de la fuente sin nombre la cual es área de protección mediante acuerdo 250 de 2011.

En el sitio se dio inicio a la construcción de una edificación con un área aproximada de 70 m², la cual al momento de la visita tiene algunos muros alzados.

Verificada la base de datos Corporativa se encontró que el predio pertenece a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO y se desconoce si se cuenta con el permiso de movimiento de tierras otorgado por parte del Municipio de San Vicente”.

Que con fundamento en lo anterior y mediante Resolución con radicado 112-2128 del 11 de mayo de 2017, se impuso medida preventiva de amonestación a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía 22.050.643, por el arrastre y caída de material fino a la fuente hídrica sin nombre, como consecuencia de los movimientos de tierra con lo cual se está interviniendo la ronda hídrica de la fuente hídrica “sin nombre”, realizada en el predio con folio de matrícula 020-9387, ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas 6°20'36.30"N/ 75°23'15.40"O/2231 msnm.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-4621 del 27 de junio de 2017, la señora Rosa Elena Hurtado Hurtado, manifiesta ser la antigua propietaria del predio y que dichas acciones las realizaron los nuevos propietarios. No obstante, informa que en el predio materia de investigación, se realizó la siembra de 20 árboles de diferentes variedades, se realizó la limpieza de la fuente hídrica.

De igual forma manifiesta que de conformidad con los testimonios de los vecinos aledaños, la fuente hídrica mencionada en la Resolución 112-2128-2017 no existe y en consecuencia no puede ser afectada por el acondicionamiento del predio; manifiesta que si existen afectaciones es por la temporada invernal y el mantenimiento de las vías existentes.

Que siendo el día 09 de agosto de 2017, se realizó visita por parte de los funcionarios técnicos de la Corporación, generándose el informe técnico con radicado 131-1745 del 08 de septiembre de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Respecto a la Resolución 112-2128-2017 del 11 de mayo de 2017, en visita realizada el día 9 de agosto se evidencio lo siguiente:

En la margen izquierda de la fuente hídrica no se observa la realización de nuevas actividades de movimientos de tierra. En talud de dicha margen se observa revegetalización de manera natural en forma discontinua lo que no ayuda a evitar de manera eficiente el arrastre y caída de material hacia la fuente hídrica desde las áreas expuestas en el predio sobre (Ver Figura 5).



Figura 5. Margen izquierda de la fuente hídrica y áreas expuestas en el predio

Respecto al Oficio 131-4621-2017 del 27 de junio de 2017:

En el sitio no se observó la siembra de las especies mencionadas en el escrito, al igual que tampoco se evidencia que se haya realizado la limpieza a la fuente.

En relación a que por el sitio no se tiene fuente hídrica desde hace algún tiempo, en las visitas efectuadas los días 24 de abril y 9 de agosto de 2017 al sitio, se observó flujo de agua por el canal de la misma hacia una zanja conformada en tierra longitudinal a la vía veredal y posterior paso por esta mediante una obra transversa" (Ver Figura 6).

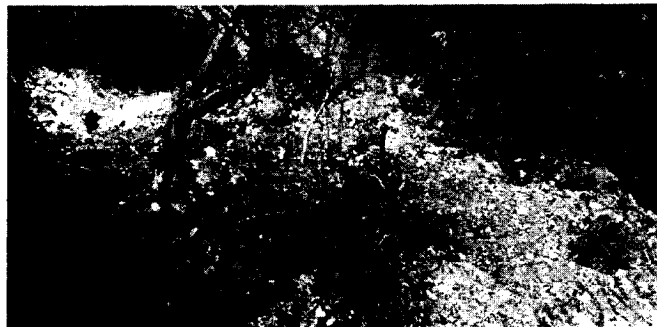


Figura 6. Flujo de agua por el canal

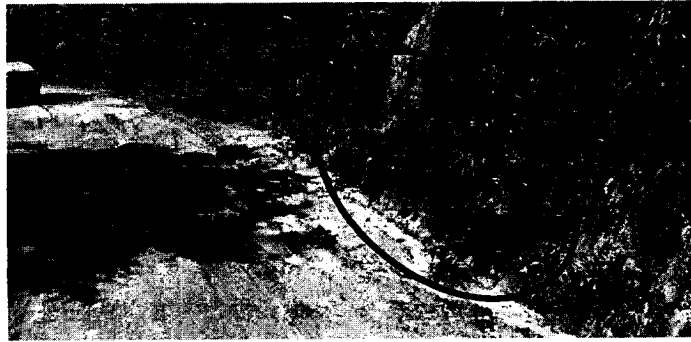


Figura 7. Canal en tierra longitudinal a la vía veredal

CONCLUSIONES:

“La medida preventiva de amonestación realizada por la Corporación mediante Resolución 112-2128-2017 del 11 de mayo de 2017 no fue acogida toda vez que no se implementaron acciones a fin de evitar la llegada de material fino a la fuente hídrica, ni se allegó información respecto a permisos de movimientos de tierra.

Respecto al Oficio 131-4621-2017 del 27 de junio de 2017, en campo no se evidenció las actividades descritas, toda vez, que no se observó las especies sembradas cerca a la fuente, ni la limpieza de material fino en la misma.

Así mismo al momento de las visitas realizadas los días 24 de abril y 9 de agosto de 2017, se observó discurrir flujo de agua, lo cual desvirtúa la afirmación de que no corresponde a una fuente hídrica como se indica en el oficio”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...).. d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de generar el arrastre y la caída de material fino a la fuente hídrica sin nombre, así como intervención la ronda hídrica de la fuente hídrica “sin nombre”, mediante actividades de movimiento de tierra, lo anterior en el predio con folio de

matrícula 020-9387, ubicado en la vereda Ovejas del Municipio de San Vicente con punto de coordenadas 6°20'36.30"N/ 75°23'15.40"O/2231 msnm, de conformidad a lo evidenciado en campo, el día 24 de abril de 2017, contenido en el informe técnico con radicado 131-0826 del 09 de mayo de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía 22.050.643. Toda vez que consultado el VUR aparece como titular del derecho de dominio. Dicha consulta fue realizada el día 11 de septiembre de 2017.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0389 del 19 de abril de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-0826 del 09 de mayo de 2017.
- Oficio con radicado CS-170-1888 del 11 de mayo de 2017.
- Oficio con radicado CS-111-1984 del 17 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-4621 del 27 de junio de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1745 del 08 de septiembre de 2017.
- Certificado libertad folio de matrícula 020-9387 (VUR)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía 22.050.643, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía 22.050.643, para que proceda inmediatamente a:

- *Allegar documentación que soporte lo manifestado mediante escrito con radicado 131-4621 del 27 de junio de 2017, donde conste la venta del predio e información clara de los nuevos propietarios.*
- *Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre y caída de material hacia la fuente hídrica.*

- *Allegar a la Corporación el permiso de movimiento de tierras por parte del Municipio de San Vicente Ferrer.*

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

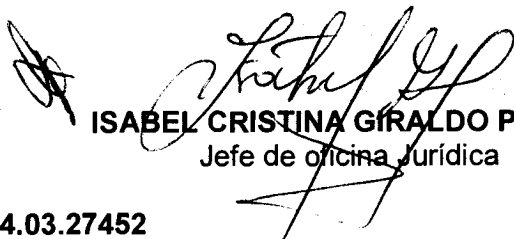
ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la señora ROSA ELENA HURTADO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía 22.050.643.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 25 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 05674.03.27452

Fecha: 11/09/2017

Proyectó: Stefanny Polania A

Técnico: Randy Guarín A

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente